



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651

RADICADO N° 2017-00180-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra la providencia del 2 de diciembre de 2019. (Cf fl 106), por medio de la cual el Despacho realizó control de legalidad al proceso, y ordenó requerir al profesional del derecho para que realizara en debida forma el proceso de notificación a los demandados dentro de la presente demanda, y allegara las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que realizó el trámite de notificación cuestionado, toda vez que una de las direcciones en la cual se notificó a uno de los demandados, no se encontraba debidamente autorizada por el Despacho, y con relación a los otros demandados, no se allegaron las respectivas constancias de entrega de notificación personal expedidas por dicha empresa de correo certificado que realizó la diligencia de notificación personal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora en escrito el día 06 de diciembre del año 2019, manifiesta que no comparte la decisión tomada por el despacho y argumenta lo siguiente:

Indica que el Despacho yerra al manifestar que se enviaron las notificaciones de los demandados a direcciones diferentes que no se encontraban autorizadas, siendo las direcciones la Calle 93 # 38-23, Int. 201 del Barrio Manrique, y la Calle 44 # 46-15, piso 2 del Municipio de Itagüí.

Argumenta el profesional del derecho que en primera instancia, el proceso se presentó para su conocimiento ante los Jueces Civiles del Circuito de Itagüí, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito, mismo que

mediante providencia del 1 de febrero de 2017, inadmitió la demanda, para que diera claridad sobre la dirección para efectos de notificación a los demandados, requisito que se subsano en debida forma y momento, en la cual se indicó claramente como dirección para efectos de notificación del demandado señor ANTONIO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, la ya enunciada Calle 93 # 38-23, Int. 201 del Barrio Manrique La Salle. (Ver fl 25, Escrito de Subsanción).

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, rechazó la demanda por competencia por factor cuantía, procediendo en su defecto a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, y conociendo del mismo este despacho judicial.

Manifiesta el apoderado judicial, que avocando el conocimiento del proceso por este despacho judicial, mediante auto interlocutorio de fecha 28 de febrero de 2017, y basados en el escrito de demanda y de subsanción de la misma, que es allí donde figuran las direcciones cuestionadas por el despacho, no se explica la manifestación del Juzgado al informar que se realizó citación de notificación a una dirección no autorizada por el despacho.

Frente a la notificación del demandado señor ANTONIO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, indica que el día 18 de abril de 2019, se envió notificación personal al referido señor a la dirección Calle 93 # 38-23, Int. 201 del Barrio Manrique La Salle, por medio de la empresa de servicios postales 4-72, acorde con la guía N° NY001701438CO, la cual reposa en el expediente a folio 40 a 46 debidamente cotejada y certificada por la empresa de correo, notificación que se realizó de manera efectiva, y la cual fue recibida personalmente por el demandado.

Adicionalmente manifiesta el apoderado judicial frente a la notificación por aviso realizada al mismo demandado, que se puede observar a folios 78 y siguientes la certificación de entrega de la empresa TODO ENTREGA LTDA., respecto de los documentos que se deben entregar en la notificación por aviso ya referida, mismos documentos que se observan debidamente cotejados y con su respectivo sello, por lo que considera que el demandado se encuentra debidamente notificado.

Ahora, respecto de los demandados JHON JAIRO, RUBÉN DARÍO y GLORIA AMPARO GARCÍA BENJUMEA, argumenta que el día 28 de mayo de 2019, radico memorial adjuntando las devoluciones de las notificaciones personales a

los anteriores demandados, debidamente selladas y cotejadas, respectivamente con la anotación "No lo Conocen", y es por esta situación que bajo la gravedad de juramento se manifestó que se desconocía el lugar de habitación de los demandados, motivo por el cual se solicitó su emplazamiento.

En razón de lo anterior, solicita el apoderado demandante se sirva reponer el auto aludido de fecha 2 de noviembre de 2019, por cuanto considera se cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma, y ante el desconocimiento del lugar de ubicación de los demandados, y conforme al emplazamiento ya realizado y la contestación del Curador Ad-Litem nombrado en representación de los mismos, solicita se dé plena validez a las actuaciones ya surtidas dentro del proceso, o en su defecto, si no se comparte dicha postura se proceda a conceder el recurso de alzada interpuesto.

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. PROCESO DIVISORIO

El proceso divisorio se encuentra regulado en el art. 406 del C.G.P., Título III, del libro tercero, y el cual se orienta en la terminación de la comunidad. Por su parte el art. 1374 del Código Civil consagra: "Ninguno de los coasignatarios de una

cosa universal o singular será obligado a permanecer en el indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Ahora bien, acorde con lo señalado por el art. 1374 antes citado, en armonía con el art.407 del C.G.P., prescribe que: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

Dado el objeto del proceso divisorio, es claro que las partes del mismo son los comuneros. El art. 406 del C.G.P., establece que todo comunero puede pedir la división de la cosa común o su venta, para que se distribuya el producto, y que la demanda se debe dirigir contra los demás comuneros con la prueba de que demandante y demandado son condueños.

3. PRACTICA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Establece el art. 291 del Código General del Proceso, en su numeral tercero el procedimiento a seguir, a fin de vincular a una persona en un proceso en el cual es demandada, el cual establece: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

Ahora, el art. 292 de la misma norma, dispone que cuando no se pueda notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda, del auto que ordene citarlo, o de cualquier otra providencia que se deba notificar personalmente, la notificación se puede hacer por medio de aviso, artículo este que entra en armonía con el numeral 6 del art. 291, que se refiere al hecho de que si el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada por esa norma, siempre que el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la

constancia de su entrega en el lugar de destino, se procederá a su notificación por medio de aviso.

La empresa de servicio postal autorizado debe expedir constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

4. CASO CONCRETO

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2017, presentó demanda en proceso Divisorio en contra de los señores ANTONIO DE JESÚS, RUBÉN DARÍO, MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JOHN JAIRO, GLORIA AMPARO y HUMBERTO DE JESÚS GARCÍA BENJUMEA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito.

Posteriormente para el día 01 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí emite pronunciamiento al respecto de la demanda presentada, en el cual decide inadmitirla con el fin de que la parte demandante subsane los requisitos advertidos en dicha providencia, seguidamente el apoderado demandante, mediante memorial allegado al proceso de fecha 08 de febrero de 2017 subsana los requisitos pedidos, entre los cuales se requería allegar las direcciones para efectos de notificación de todos y cada uno de los demandados (Cf fls 25 a 35), por su parte el Juzgado Primero Civil Del Circuito, mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2017, acorde con el escrito de subsanación de requisitos aportado por el demandante decide rechazar la demanda por competencia basándose en el factor cuantía y respecto del valor del inmueble respecto del contrato de compraventa, echando de menos los demás requisitos allí exigidos, por lo que el proceso fue remitido por competencia a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí por no ser de su competencia el conocimiento del asunto de marras.

Repartida nuevamente la demanda por el centro de servicios administrativos de Itagüí le correspondió por reparto a este Despacho judicial. En razón de lo anterior, el Juzgado, mediante providencia del 28 de febrero de 2017, decide admitir la demanda Divisoria, y ordena en su parte resolutive a numeral segundo se notifique a los demandados de la admisión de la demanda de conformidad con las reglas establecidas en la normatividad procesal vigente.

Acto seguido, a folios 39 a 49 el demandante allega constancias de diligencia de notificación personal dirigidas a varios de los demandados, entre ellos al señor Antonio de Jesús García Benjumea, y a folios 50 a 58 se observa el trámite correspondiente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio.

Posteriormente, el apoderado demandante allega las constancias del envío de notificaciones por aviso dirigidas a los demandados (Ver Folios 59 a 71), con la respectiva constancia a folio 62 de haberse mortificado en debida forma por aviso al demandado anteriormente enunciado, distinto de lo sucedido con los otros demandados de los cuales no se corrió con la misma suerte, por lo que a folio 71 del expediente el togado solicita se autorice el emplazamiento frente a los señores John Jairo, Rubén Darío y Gloria Amparo García Benjumea, toda vez que acorde con la certificación emitida por la empresa de correo certificado 4-72, figura “No lo conocen”.

Por medio auto interlocutorio # 2080 del 25 de junio de 2018, el Despacho accede al pedimento realizado por el apoderado demandante frente a los demandados arriba enunciados, al igual que los señores Humberto de Jesús, Martha Lucia y Blanca Cecilia García Benjumea, requisito que es cumplido a cabalidad por el solicitante arrojando el respectivo edicto emplazatorio realizado en el Periódico El Mundo (Cf fls 75 a 80).

Mediante requerimiento hecho por el Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 10 de abril de 2019, se ordena realizar nuevamente el procedimiento de notificación por aviso frente al codemandado Antonio de Jesús García Benjumea, por no cumplir la anterior notificación con el requisito del envío de la copia informal de la providencia a notificar (Auto Admisorio de la demanda), requisito que se cumple conforme al memorial allegado al proceso el 3 de mayo de 2019. (Cf fl 82 a 86)

Cumplido el requisito anterior, y estando en la oportunidad procesal para ello, se procede a nombrar curador Ad-Litem que represente los intereses de los demandados anteriormente enunciados, motivo por el cual se nombra al Dr. CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA, quien se posesiona para el cargo encomendado ante el Juzgado el día 03 de septiembre de 2019, y estando dentro de los términos de Ley arrima pronunciamiento al respecto de su cargo donde

manifiesta que no se opone a las pretensiones de la demanda, y solicita como petición especial se realice un nuevo avalúo al inmueble objeto de la litis.

Posteriormente a folio 112 del expediente el Despacho hace control de Legalidad al proceso de la referencia, en el cual le indica al apoderado demandante que el proceso de notificación se encontraba mal tramitado, al haber realizado la notificación a una dirección que no se encontraba autorizada en la demanda, por lo que debía de iniciar nuevamente el proceso de notificación a la parte demandada y después se procedería al estudio de viabilidad del nombramiento realizado al curador Ad-Litem y la respuesta allegada por su parte, acorde al cargo para el cual fue encomendado.

En vista de lo anterior, el apoderado demandante allegó escrito de Recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando no encontrarse de Acuerdo con la posición tomada por el Despacho, toda vez que la dirección para efectos de notificación en la cual se realizó la misma fue debidamente enunciada en el escrito de subsanación de la demanda, por lo cual no entiende la decisión tomada por el Juzgado frente al proceso de notificación.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que efectivamente el apoderado demandante en el escrito de subsanación de la demanda ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, informo acerca de la dirección de notificación del demandado señor Antonio de Jesús García Benjumea en la calle 93 # 38 – 23, int. 201, del Barrio Manrique La Salle, la cual es objeto de reparo, sin que el Juzgado se percatara de la misma al momento de admitir la respectiva demanda en proceso Divisorio, por lo que no puede en ese sentido atribuírsele al demandante el incumplimiento del requisito exigido frente a la dirección en la cual resultó efectiva la diligencia de notificación personal y por aviso al demandado Antonio de Jesús García Benjumea.

Es por tal razón que acorde con lo anterior, se repondrá el auto recurrido de fecha 02 de noviembre de 2019, y acorde con las constancias allegadas al proceso en relación con las notificaciones hechas a los demás demandados, encuentra esta judicatura que se cumplen los preceptos de las normas antes citadas, y en igual sentido, y toda vez que el nombramiento y posesión del Curador Ad-Litem Dr. CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA se llevó a cabo bajo los presupuestos y normas acorde a la Ley, es procedente tener por contestada la demanda, en

razón a lo cual no se hace necesario conceder el recurso de alzada ante el superior, en caso de no reponerse el Auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el auto de fecha 02 de noviembre de 2019, por medio del cual se requirió al apoderado demandante, a fin de que iniciara nuevamente el proceso de notificación al demandado señor Antonio de Jesús García Benjumea, por no encontrarse debidamente autorizada la dirección calle 93 # 38 – 23, int. 201 del Barrio Manrique La Salle, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, y toda vez que el nombramiento y posesión del Curador Ad-Litem Dr. CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA, se llevó a cabo bajo los presupuestos y normas acorde a la Ley, es procedente tener por contestada la demanda en representación de los demandados Rubén Darío, Martha Lucia, Blanca Cecilia, John Jairo, Gloria Amparo y Humberto de Jesús García Benjumea, acorde al cargo para el cual fue nombrado y quien se posesionó en este despacho judicial el día 3 de septiembre de 2019.

TERCERO: Acorde con lo anterior, procédase a dar traslado de la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad-Litem en representación de los demandados a la parte actora, de conformidad con el art. 409 del C.G.P.

CUARTO: Frente al Recurso en subsidio de apelación, no se hace necesario dar trámite al mismo, por cuanto el auto recurrido se decide en favor de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

Señora,
**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI – ANTIOQUIA.**

PROCESO: DIVISORIO MATERIAL.

DEMANDANTES: DARIO DE JESUS GARCES MOTOYA.

DEMANDADOS: RUBEN DARIO, MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, GLORIA y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA Y OTROS.

RADICADO: 2017 – 180.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía número 98.519.746 y portador de la tarjeta profesional número 126034 del C. S. de la J., en mi calidad de Curador de los señores RUBEN DARIO, MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, GLORIA y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, de los cuales desconozco alguna información para defender sus derechos, de acuerdo al nombramiento realizado por el Despacho, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda divisoria, sin presentar oposición alguna, pues como se puede observar y así lo faculta la Ley, nadie está obligado a permanecer en indivisión y solo se puede dar tal situación si existe acuerdo pactado entre los comuneros, situación que no se ve reflejada en el expediente, como tampoco se puede observar que el inmueble objeto de la Litis que sea partible, de acuerdo con la determinación del bien inmueble en el presente proceso y el avalúo aportado por el demandante, al igual que desconozco que alguien haya realizado mejora alguna.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Cra. 80 AA Nro. 20 A – 34 Tel. 347 38 90, Cel. 310 3933325

E-mail: carlostorresestrada@hotmail.com

Medellín

FRENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA: no me opongo por lo expuesto en el encabezamiento del presente escrito.

FRENTE A LA TERCERA: Me opongo a la condena en costas en el presente proceso, pues si no existe oposición alguna al presente proceso, pues los gastos del mismo deberán ser cancelados por todos los sujetos procesales, a prorrata de sus derechos, como ésta regulado en la normatividad del caso que nos ocupa.

FRENTE A LA CUARTA: Me opongo, por cuanto según la norma citada, para ejercer el derecho de compra, dicha norma solo faculta a los demandados y no al demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a la escritura pública y el certificado de libertad aportados.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a la escritura y el certificado de libertad aportados.

TERCERO: Es cierto, conforme a la escritura pública y el certificado de libertad allegados.

CUARTO: Es cierto que se encuentra en proindiviso y en lo que se expresa de su indivisión, como se puede establecer de los documentos aportados al presente proceso, pero desconozco todo lo dicho sobre la administración y la rendición de cuentas que menciona el accionante, ya que no pude comunicarme con las personas que represento, las cuales les envié correo a la dirección del inmueble objeto del presente proceso, el cual adjunto al presente escrito.

QUINTO: Es cierto que nadie ésta obligado a permanecer en indivisión y por ende la acción del presente proceso.

SEXTO: Es cierto, y sobre que los condueños no han querido un arreglo extraprocesal, no me consta, por lo ya antes expuesto.

PETICION ESPECIAL

Solicito que se realice un nuevo avalúo comercial del inmueble ya que ha transcurrido demasiado tiempo desde que se interpuso la presente acción, para garantizar los derechos de quienes represento como Curador, o en su defecto se actualice el aportado por la parte demandante, lo anterior Señora Juez atendiendo las circunstancias del presente caso.

PRUEBAS

La aportadas por el accionante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 406, 409 y siguientes del C. G. del P., artículos 2322 y siguientes del Código Civil.

ANEXOS

Los documentos señalados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Al demandante, en las direcciones señaladas en la demanda.

Desconozco las direcciones de quienes represento como Curador.

Al suscrito, carrera 80 AA número 20 A 34 de Medellín, teléfono 310 393 33 25, correo electrónico carlostorresestrada@hotmail.com

Carlos Arturo Torres Estrada

Abogado U. de M.

~~93~~

93

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA

T.P. 126.034 del C. S. de la J.

Cra. 80 AA Nro. 20 A – 34 Tel. 347 38 90, Cel. 310 3933325

E-mail: carlostorresestrada@hotmail.com

Medellin



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principales Contribuyentes. Resolución DIAN 0012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores de IVA. Autorización de Numeración de Retenedores de IVA. Resolución de RefiJO E616 DEL No. 1 AL No. 28700.

Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Retenedores de IVA. Resolución de RefiJO E616 DEL No. 1 AL No. 28700.

Fecha: 06 / 09 / 2019 14:30



94

Fecha Prog. Entrega: 09 / 09 / 2019

FACTURA DE VENTA No.: E616 6366 GUIA No.: 9103239877

Código CDS/SER: 1 - 40 - 133

REMITENTE

CRA 80AA 20A 34
 CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA /// ABOGADO LITIGANTE
 Tel/cel: 3103933325 Cod. Postal: 050 6
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 985197 3
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.CO

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUFE: f9636469e0e3628ce73711d8f8b6eb00f6cf4c24



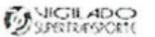
GUÍA No. 9103239877



DESTINATARIO	ITG 75 D13		DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
			Ciudad: ITAGUI	
	ANTIOQUIA		F.P.: CONTADO	
	NORMAL		M.T.: TERRESTRE	
CALLE 44 46-15				
RUBEN DARIO GARCIA BENJUMEA				
Tel/cel: 11111 D.I./NIT: 444615				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0554 2				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreفته: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200
 Vr. Total: \$ 4,550
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:



El usuario deja expresa constancia que tiene conocimiento de lo establecido en los Centros de Soluciones que regula el servicio y declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la

tratado que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com o en las Oficinas de Atención al Cliente. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe:
 LEANDRO MEDINA MUÑOZ

BO-6-CL-IGM-F-06-V-4

Carlos Arturo Torres Estrada
Abogado U. de M.

95

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
RUBEN DARIO GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, GLORIA Y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,

Carlos Arturo Torres Estrada

CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034

Carlos Torres
ICF

96



ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la telefónica (1) 7700200.

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principales Contribuyentes. Resolución DIAN de 2018. Resolución DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables de Facturación 18762014829751 DE 5/29/2015

Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores de IVA. Autorización de Numeración de REFIJO E616 DEL No. 1 AL No. 28700

Fecha: 06 / 09 / 2019 14:30

Fecha Prog. Entrega: 09 / 09 / 2019



9103239876

FACTURA DE VENTA No.: E616 6365 GUIA No.:

Código CDS/SER: 1 - 40 - 133

REMITENTE

CRA 80AA 20A 34
 CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA /// ABOGADO LITIGANTE
 Tel/cel: 3103933325 Cod. Postal: 050 6
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 9851975
 Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.CO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
 CUIFE: 6f4545d9acdc635863447327ff865748bad48ef7



GUÍA No. 9103239876



DESTINATARIO	ITG 75 D13	DOCUMENTO UNITAR PZ: 1	
		Ciudad: ITAGUI	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CALLE 44 46-15		
	MARTHA LUCIA GARCIA BENJUMEA		
	Tel/cel: 111110.D.I./NIT: 444615		
	País: COLOMBIA Cod. Postal: 0554 2		
	e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreفته: \$ 350
 Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200
 Vr. Total: \$ 4,550
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
 Guía Retorno Sobreporte:

97

Carlos Arturo Torres Estrada
Abogado U. de M.

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
MARTHA LUCIA GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores RUBEN DARIO, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, GLORIA Y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
BLANCA CECILIA GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores MARTHA LUCIA, RUBEN DARIO, JHON JAIRO, GLORIA Y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034

Carlos Arturo Torres Estrada
Abogado U. de M.

101

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
JHON JAIRO GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, RUBEN DARIO, GLORIA Y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034

103
#

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
GLORIA GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, RUBEN DARIO Y HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034



Código CDS/SER: 1 - 40 - 133

CRA 80AA 20A 34

CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA /// ABOGADO LITIGANTE

Tel/cel: 3103933325 Cod. Postal: 050 6

Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 985197 5

Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.CO

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA
CUFE: a99cc275cac03131092063cae9d647255fa52c42a

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



GUÍA No. 9103239872



Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos
N° 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autoretenedores

Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de
REFIJO E616 DEL No. 1 AL No. 28700

FACTURA DE VENTA No.: E616 6360 **GUIA No.:** **9103239872**

Fecha: 06 / 09 / 2019 14:26

Fecha Prog. Entrega: 09 / 09 / 2019



DESTINATARIO	ITG	DOCUMENTO UNITAR		PZ: 1
	75	Ciudad: ITAGUI		
	D13	ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
	CALLE 44 46-15			
HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA				
Tel/cel: 11111 D.I./NIT: 444615				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0554 2				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 4,200

Vr. Total: \$ 4,550

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guía Retorno Sobreporte:

~~10K~~

10K

105
CA

Carlos Arturo Torres Estrada
Abogado U. de M.

Medellín, 6 de septiembre de 2019

Señor
HUMBERTO DE JESUS GARCIA BENJUMEA
Calle 44 #46 - 15
Itagüí

REFERENCIA: Informe de nombramiento de curador.

Con el presente escrito le informo que fue nombrado, como Curador, en el proceso Divisorio que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Itagüí, radicado con el No. 05001 40 03 001 2017 00 180 00, en donde es demandante el señor DARIO DE JESUS GARCES MONTOYA en contra de usted y los señores MARTHA LUCIA, BLANCA CECILIA, JHON JAIRO, GLORIA Y RUBEN DARIO GARCIA BENJUMEA, para lo indicado y como soy su representante hasta el momento que ustedes expresen lo contrario, les solicito se coloquen en contacto con el suscrito para asumir la defensa con la información que ustedes me proporcionen para defender sus intereses.

Atentamente,



CARLOS ARTURO TORRES ESTRADA
C. C. No.98.519.746
T. P. No.126034